NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Mayo 02 del año 2003 FLASH 101

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CÓMPUTO DEL LÍMITE PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

e acuerdo con el contenido del artículo 84 de la ley 788 de 2002, los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, para el año 2003, la suma de \$4.980.000.

Mediante el concepto oficial 15454 de marzo 26 de 2003, la DIAN ha interpretado que en el caso del *salario integral*, la noción de **salario** que sirve de base para determinar la viabilidad del beneficio, no debe tomar en cuenta el factor prestacional, en razón de que laboralmente el salario no debe incorporar las prestaciones ni los demás pagos que de acuerdo con el código sustantivo del trabajo no lo constituyan. En esta forma, tomando en cuenta que el factor prestacional incorporado dentro del salario integral realmente corresponde a la retribución anticipada por concepto de prestaciones (cesantías y primas), para establecer los 15 salarios mínimos a que se refiere la norma tributaria, solamente deberá computarse el factor básico del salario integral, lo que significa que tienen derecho a percibir alimentación con beneficio tributario aquellos trabajadores con salario integral hasta de \$6.474.000, cifra que corresponde a 15 salarios mínimos (\$4.980.000) más el 30% de factor prestacional.

En estas condiciones, considera la DIAN que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como salario.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. En todo caso deberá citarse su fuente.